



Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2013- 00054- 00  
ACCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO (Agente oficioso)  
ACCIONADO: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS  
ACCIÓN: TUTELA - incidente de desacato

### **Auto de sustanciación núm. 570**

*Ordena requerir por segunda vez*

Mediante auto de sustanciación núm. 549 del 12 de noviembre del año en curso, el despacho, entre otras cosas, dispuso:

"(...)"

*PRIMERO. Requerir al señor OSCAR BONILLA RIVERA, representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS, para que con acompañamiento de personal de AMANECER MÉDICO, y SERBIOMÉDICOS INGENIERÍA u otra empresa que cuente con conocimiento y experiencia técnica especializada sobre sillas de ruedas motorizadas como las que fueron suministradas a los jóvenes VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS, deberá realizar una nueva valoración que refleje los eventuales problemas técnicos que presenten a la fecha dichos equipos, proceder a solicitar la garantía a que haya lugar, y realizar el cambio de las piezas necesarias para que estos puedan funcionar de manera óptima, conforme lo expuesto.*

*Para lo anterior se concede un término máximo de quince (15) días.*

*SEGUNDO. Para los anteriores efectos, deberá el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO prestar el apoyo y la colaboración necesarios.*

*TERCERO. Se dispone la suspensión del presente trámite incidental, para resolver lo pertinente, una vez allegada la información requerida".*

"(...)"

Lo anterior tiene como fundamento que tanto AMANECER MÉDICO como SERBIOMÉDICOS INGENIERÍA desde hace varios meses atrás han sugerido realizar nuevo mantenimiento y cambio de piezas de las sillas de ruedas motorizadas suministradas a los jóvenes VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS, por cuanto no obra un diagnóstico actualizado de dichos equipos.

Sin embargo, el 18 de noviembre pasado la AIC EPS-I rindió de nuevo un informe en similares términos al ya presentado el 29 de octubre de este año, reiterando que la garantía de los equipos se perdió por indebida manipulación, aduciendo además que el juzgado no valoró las pruebas allegadas a estos.

Sea lo primero precisar, que, precisamente el requerimiento judicial de 12 de noviembre de 2021 obedeció a la valoración plena de las pruebas arrimadas al informe presentado el 29 de octubre de este mismo año, que dan cuenta de que las mencionadas sillas de ruedas no han tenido una revisión actualizada que permita ver los eventuales problemas técnicos que presenten a la fecha, y en caso de no existir amparo de garantía, la posible

realización del cambio de las piezas necesarias para que estos puedan funcionar de manera óptima. Ello igualmente permitirá establecer a qué se debe el eventual deterioro de los equipos, y el responsable.

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez, y por el tiempo faltante para dar cumplimiento a la disposición judicial contenida en el auto de sustanciación núm. 549 del 12 de noviembre del año en curso.

En tal sentido, se DISPONE:

PRIMERO. Requerir de nuevo al señor OSCAR BONILLA RIVERA, representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS, para que con acompañamiento de personal de AMANECER MÉDICO, y SERBIOMÉDICOS INGENIERÍA u otra empresa que cuente con conocimiento y experiencia técnica especializada sobre sillas de ruedas motorizadas como las que fueron suministradas a los jóvenes VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS, deberá realizar una nueva valoración que refleje los eventuales problemas técnicos que presenten a la fecha dichos equipos, proceder a solicitar la garantía a que haya lugar, y realizar el cambio de las piezas necesarias para que estos puedan funcionar de manera óptima, conforme lo expuesto.

Para lo anterior se concede un término máximo de nueve (9) días.

SEGUNDO. Para los anteriores efectos, deberá el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO prestar el apoyo y la colaboración necesarios.

TERCERO. Notificar esta providencia, a las partes, por el medio más expedito. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [diapri-2203@hotmail.com](mailto:diapri-2203@hotmail.com); [juridico5@aicsalud.org.co](mailto:juridico5@aicsalud.org.co); [correo@aicsalud.org.co](mailto:correo@aicsalud.org.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019 – 00003 – 00  
Actor: JESUS ARTURO TULANDE MAPAYO  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 1.138**

Concede apelación-  
Deja sin efecto

En la oportunidad procesal, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto núm. 546 de siete (7) de septiembre de 2020 que declaró probada excepción previa terminando el proceso y dejó sin efecto la programación de audiencia inicial.

La apelación no se había concedido, ni remitido el expediente al superior en razón a que por error involuntario se había programado nuevamente la audiencia inicial para este proceso mediante auto núm. 212 de 26 de enero de 2021, yerro que no había sido advertido por el Despacho ni por las partes, y que obedeció a los traumatismos generados por la congestión en los sistemas de acceso a la información consignada en siglo XXI, y la intermitencia en flujo de la correspondencia a través de los canales de comunicación del juzgado, y en el proceso de transición a la virtualidad en el manejo y construcción de los expedientes electrónicos.

| NÚM. | FECHA         | TIPO DE RECURSO | DEMANDADO                             | DEMANDADO                             | TIPO DE RECURSO | FECHA      | HORA       |
|------|---------------|-----------------|---------------------------------------|---------------------------------------|-----------------|------------|------------|
| 108  | 2018 00273 00 | NUL/RETAB/DCHO  | ALVARO ASTUDILLO FERNANDEZ            | SENA                                  | PRUEBAS         | 20/09/2022 | 11:00 A.M. |
| 109  | 2018 00281 00 | NUL/RETAB/DCHO  | LUCY ESTIELLA VELASCO MONTILLA        | DEPARTAMENTO DEL CAUCA                | PRUEBAS         | 22/11/2022 | 09:00 A.M. |
| 110  | 2018 00283 00 | R/DIRECTA       | PATRICIA NOSCUÉ CUETIA Y OTROS        | ESE NORTE 2 Y AIC EPS I               | INICIAL         | 15/03/2022 | 11:00 A.M. |
| 111  | 2018 00294 00 | R/DIRECTA       | ANA TULIA RIVERA Y OTROS              | NACION MINDEFENSA EJERCITO            | INICIAL         | 17/03/2022 | 11:00 A.M. |
| 112  | 2018 00295 00 | R/DIRECTA       | MANUEL ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN     | INPEC                                 | INICIAL         | 2/12/2021  | 11:00 A.M. |
| 113  | 2018 00299 00 | NUL/RETAB/DCHO  | SIXTO SINISTERRA GARCÍA               | MUNICIPIO DE TIMBIQUI                 | INICIAL         | 6/05/2021  | 09:00 A.M. |
| 114  | 2018 00301 00 | R/DIRECTA       | ELIZABETH ORDOÑEZ SOLIS Y OTROS       | INPEC                                 | INICIAL         | 19/04/2022 | 09:00 A.M. |
| 115  | 2018 00302 00 | R/DIRECTA       | HECTOR FABIO GONZALEZ HURTADO         | NACION R/DCL Y FISCALIA               | INICIAL         | 13/07/2021 | 09:00 A.M. |
| 116  | 2018 00303 00 | NUL/RETAB/DCHO  | VLADIMIR IBARRA                       | MUNICIPIO DE SUAREZ                   | PRUEBAS         | 22/09/2022 | 09:00 A.M. |
| 117  | 2018 00304 00 | C/CONTRACTUALES | CONSORCIO INMOCOSTA RH                | NACION MINDEFENSA POLICIA             | INICIAL         | 8/04/2021  | 11:00 A.M. |
| 118  | 2018 00311 00 | NUL/RETAB/DCHO  | JAIR VIVEROS CHARA                    | MUNICIPIO DE SUAREZ                   | PRUEBAS         | 22/09/2022 | 09:00 A.M. |
| 119  | 2018 00317 00 | R/DIRECTA       | FRANKLIN SANCHEZ SOLARTE Y OTROS      | HOSPITAL EL TAMBO ESE                 | INICIAL         | 21/04/2022 | 09:00 A.M. |
| 120  | 2018 00318 00 | R/DIRECTA       | JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA        | MUNICIPIO DE POPAYÁN                  | INICIAL         | 12/05/2022 | 09:00 A.M. |
| 121  | 2018 00328 00 | NUL/RETAB/DCHO  | ELIANA CIFUENTES TRUJILLO             | HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER | PRUEBAS         | 21/07/2022 | 11:00 A.M. |
| 122  | 2018 00333 00 | R/DIRECTA       | LIBARDO JIMENEZ MAJÍN                 | NACION MINDEFENSA EJRCCTO I POLICIA   | INICIAL         | 10/05/2022 | 09:00 A.M. |
| 123  | 2018 00336 00 | R/DIRECTA       | GERARDINA LEON Y OTRO                 | NACION MINDEFENSA EJRCCTO             | INICIAL         | 14/06/2022 | 09:00 A.M. |
| 124  | 2018 00340 00 | R/DIRECTA       | JOSE DOLORES TORRES Y OTROS           | MUNICIPIO DE TIMBIQUI - COM FLIA      | INICIAL         | 14/06/2022 | 11:00 A.M. |
| 125  | 2019 00003 00 | NUL/RETAB/DCHO  | JESUS ARTURO TULANDE                  | NACION MINDEFENSA EJRCCTO             | INICIAL         | 30/11/2021 | 09:00 A.M. |
| 126  | 2019 00004 00 | C/CONTRACTUALES | EMÉRITA MUÑOZ                         | INDULICORERA DEL CAUCA                | INICIAL         | 2/11/2021  | 09:00 A.M. |
| 127  | 2019 00007 00 | NUL/RETAB/DCHO  | ANGELICA IRA VIDAL                    | MUNICIPIO DE LA SIERRA                | INICIAL         | 4/03/2021  | 09:00 A.M. |
| 128  | 2019 00011 00 | R/DIRECTA       | MILDER YULIETH ORDOÑEZ                | NACION MINDEFENSA POLICIA             | INICIAL         | 16/06/2022 | 09:00 A.M. |
| 129  | 2019 00017 00 | NUL/RETAB/DCHO  | ANA ALEIDA IMBACHÍ                    | MUNICIPIO DE POPAYAN                  | INICIAL         | 9/02/2021  | 09:00 A.M. |
| 130  | 2019 00019 00 | R/DIRECTA       | ALEJANDRA GUACHETÁ CAMPO              | NACION MINDEFENSA EJRCCTO             | INICIAL         | 16/06/2022 | 11:00 A.M. |
| 131  | 2019 00020 00 | R/DIRECTA       | GERARDO LASSO DELGADO                 | NACION MINDEFENSA POLICIA             | INICIAL         | 12/07/2022 | 09:00 A.M. |
| 132  | 2019 00022 00 | R/DIRECTA       | GERMAN EMILIO CHAVES MARTINEZ Y OTROS | NACION MINDEFENSA POLICIA             | INICIAL         | 14/07/2022 | 09:00 A.M. |
| 133  | 2019 00026 00 | R/DIRECTA       | CORPORACIÓN XA EL DESARROLLO DEL CC   | CEDELCA                               | PRUEBAS         | 25/08/2022 | 09:00 A.M. |
| 134  | 2019 00029 00 | R/DIRECTA       | FABIAN PAZ HOYOS                      | NACION MINDEFENSA EJERCITO Y OTROS    | INICIAL         | 9/08/2022  | 09:00 A.M. |
| 135  | 2019 00031 00 | R/DIRECTA       | FERNANDO JESUS ESCUDERO               | NACION FISCALIA                       | INICIAL         | 16/08/2022 | 09:00 A.M. |
| 136  | 2019 00035 00 | NUL/RETAB/DCHO  | MYRIAM CAPOTE DE ORDOÑEZ Y OTROS      | UARIV                                 | PRUEBAS         | 25/08/2022 | 11:00 A.M. |
| 137  | 2019 00038 00 | R/DIRECTA       | GUSTAVO SERNA                         | NACION FISCALIA                       | INICIAL         | 11/08/2022 | 09:00 A.M. |

Las dificultades señaladas a los canales de comunicación del juzgado y en el sistema de información siglo XXI, se evidencian por ejemplo en el registro posterior (en rojo) que se hizo de las excepciones propuestas por la parte actora, y que fueron presentadas oportunamente, pero las cuales se registraron en Siglo XXI y se incorporaron al expediente electrónico luego de preferirse el auto apelado.

En el siguiente cuadro se muestra el registro de las últimas actuaciones del proceso en el sistema siglo XXI:

Expediente:  
 Actor:  
 Demandado:  
 Medio de Control:

19-001- 33-33- 008 – 2020 – 00003 – 00  
 JESUS ARTURO TULANDE MAPAYO  
 NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

| Fecha de Actuación | Actuación   | Anotación  | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|---|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2021-01-26         | Fijacion estado   | Actuación registrada el 26/01/2021 a las 16:40:38.   | 2021-01-27           | 2021-01-27             | 2021-01-26        |
| 2021-01-26         | Auto fija fecha audiencia inicial y/o diligencia  | DEJA SIN EFECTO PROGRAMACION DE AUDIENCIAS - CITA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09 A.M.  |                      |                        | 2021-01-26        |
| 2020-07-07         | Recepción de memorial   | SE REGISTTRA A LA FECHA DEBIDO A LAS DIFICULTADES DE ACCESO REMOTO A SIGLO XXI Y RESTRICION DE INGRESO DE LOS FUNCIONARIOS AL DESPACHO. GE PARTE ACTORA DESCORRE EXCEPCIONES               |                      |                        | 2020-09-18        |
| 2020-07-07         | Recepción de memorial   | SE REGISTTRA A LA FECHA DEBIDO A LAS DIFICULTADES DE ACCESO REMOTO A SIGLO XXI Y RESTRICION DE INGRESO DE LOS FUNCIONARIOS AL DESPACHO. GE APODERADO ACTOR SOLICITA COPIA CONTESTACION DDA |                      |                        | 2020-09-18        |
| 2020-09-07         | Fijacion estado   | Actuación registrada el 07/09/2020 a las 02:18:10.   | 2020-09-08           | 2020-09-08             | 2020-09-07        |
| 2020-09-07         | Auto ordena archivo definitivo  |  |                      |                        | 2020-09-07        |
| 2020-09-07         | Fijacion estado   | Actuación registrada el 07/09/2020 a las 02:17:58.   | 2020-09-08           | 2020-09-08             | 2020-09-07        |
| 2020-09-07         | Providencia Deja sin Efecto Auto  | DEJA SIN EFECTO AUTO INTERLOCUTORIO 513 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE FIJO FECHA DE AUDIENCIA INICIAL  |                      |                        | 2020-09-07        |
| 2020-09-07         | Fijacion estado   | Actuación registrada el 07/09/2020 a las 02:16:56.   | 2020-09-08           | 2020-09-08             | 2020-09-07        |
| 2020-09-07         | Auto termina proceso por excepciones previas o reposición contra mandamiento ejecutivo inc. 2 Num. 2 Art. 509 | DECLARA EXCEPCION INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD  |                      |                        | 2020-09-07        |
| 2020-09-01         | Fijacion estado   | Actuación registrada el 01/09/2020 a las 23:24:06.   | 2020-09-02           | 2020-09-02             | 2020-09-01        |
| 2020-09-01         | Auto fija fecha audiencia inicial y/o diligencia  | FIJA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL PARA EL 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9 A.M. JHCC   |                      |                        | 2020-09-01        |
| 2020-07-13         | Providencia Deja sin Efecto Auto  | DEJA SIN EFECTO PROGRAMACION DE AUDIENCIA POR PANDEMIA. SE REGISTRA EN LA FECHA POR DIFICULTADES DE ACCESO REMOTO A SIGLO XXI Y RESTRICCIONES DE INGRESO AL DESPACHO POR PANDEMIA.JHCC.    |                      |                        | 2020-09-01        |
| 2020-07-06         | Fijacion estado   | Actuación registrada el 06/07/2020 a las 13:02:05.   | 2020-07-07           | 2020-07-07             | 2020-07-06        |
| 2020-07-06         | Auto corre traslado de excepciones  |  |                      |                        | 2020-07-06        |
| 2019-09-09         | Fijacion estado   | Actuación registrada el 09/09/2019 a las 15:05:02.   | 2019-09-10           | 2019-09-10             | 2019-09-09        |
| 2019-09-09         | Auto fija fecha audiencia inicial y/o diligencia  | FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10 Y 30 A.M. SALA 4, CRA 4 No. 2 - 18 DE POPAYÁN.  |                      |                        | 2019-09-09        |
| 2019-09-03         | Recepción de memorial   | parte actora contesta excepciones  |                      |                        | 2019-09-04        |
| 2019-08-29         | Traslado Excepciones par 2 art 175 cpaca  | TRASLADO EXCEPCIONES   | 2019-08-30           | 2019-09-03             | 2019-08-28        |

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2020 – 00003 – 00  
Actor: JESUS ARTURO TULANDE MAPAYO  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, se dejará sin efecto la programación de audiencia inicial fijada mediante auto núm. 212 de 26 de enero de 2021, para este asunto, y la anotación correspondiente registrada en el sistema de información judicial siglo XXI.

Del recurso de apelación presentado por la parte actora se corrió traslado a la parte demandada:



Conforme lo anterior, se concederá el recurso de apelación contra el auto núm. 546 de siete (7) de septiembre de 2020 que declaró probada excepción previa y dejó sin efecto la programación de audiencia inicial, y se ordenará la remisión inmediata del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto núm. 546 de siete (7) de septiembre de 2020 que declaró probada excepción previa y dejó sin efecto la programación de audiencia inicial.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la programación de la audiencia inicial fijada mediante auto núm. 212 de 26 de enero de 2021, para este asunto, y la anotación correspondiente registrada en el sistema de información judicial siglo XXI.

**TERCERO:** Remitir de manera inmediata el expediente electrónico a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: [corporacionjic@hotmail.com](mailto:corporacionjic@hotmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00124-00  
Accionante: FREIRE ROBERTO SANTANDER ÑAÑEZ  
Accionado: FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE POPAYAN  
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

### **Auto interlocutorio núm. 1.152**

*Impone sanción*

Procede el despacho a resolver el presente trámite incidental de desacato, al cual se dio apertura mediante providencia interlocutoria núm. 1.079 del 9 de noviembre de 2021.

#### **I.- ANTECEDENTES.**

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico institucional el 8 de noviembre del año que corre, el señor FREIRE ROBERTO SANTANDER ÑAÑEZ presentó solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la Fiduprevisora S.A. y el municipio de Popayán, argumentando que después de más de tres meses no ha sido notificado del acto administrativo que resuelva de fondo su solicitud pensional y por consiguiente no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela núm. 129 del 26 de julio de 2021.

En dicha providencia se dispuso dar apertura al trámite incidental en contra de la FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, corriendo traslado del mismo y requiriendo al señor Ricardo Castiblanco Ramírez, representante legal de la Fiduprevisora S.A., como a los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la decisión judicial emitida en el fallo de tutela, a saber, Ángela Tobar González y Sandra Milena Del Castillo Abellas – que funja como Directora de Prestaciones Económicas, y a su superior jerárquico, el señor Jaime Abril Morales - Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, y a la señora Julieth Nataly Bastidas Rosero, secretaria de Educación y Cultura del municipio de Popayán.

#### **Los informes rendidos por las autoridades accionadas:**

Las autoridades accionadas guardaron silencio, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

#### **II.- CONSIDERACIONES.**

##### **PRIMERO:** Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces, que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>1</sup>, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*<sup>2</sup>

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

*"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"*.

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"*<sup>3</sup>.

Se ha determinado entonces que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

*"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".*

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"<sup>5</sup>*

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solamente demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de la omisión, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a ello en los términos judicialmente impuestos.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "*arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, por parte de las accionadas, el despacho considera que además de no haberse cumplido el fallo de tutela núm. 129 proferido por este juzgado el 26 de julio del año en curso, esto ocurrió por negligencia imputable a las autoridades que tiene a cargo dar cumplimiento al mismo, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

<sup>4</sup> Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Sentencia T – 171 de 2009.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-421 de 2003.

**SEGUNDO:** Incumplimiento de la sentencia de tutela originaria del presente trámite accesorio.

A través de la sentencia núm. 129 de 26 de julio de 2021, amparó el derecho fundamental del accionante, y entre otras cosas, dispuso:

*"(...) SEGUNDO: Ordenar a FIDUPREVISORA S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a impartir aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo que le remitió la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Popayán para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación presentada el 3 de marzo de 2021 por el señor FREIRE ROBERTO SANTANDER ÑAÑEZ.*

*TERCERO: Ordenar a la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Popayán, que una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo por parte de FIDUPREVISORA S.A., deberá dentro de las 48 horas siguientes, expedir y notificar al accionante, el acto administrativo que decida de fondo sobre la prestación pensional reclamada. (...)"*

De esta manera, de la orden judicial se desprenden dos obligaciones concretas a cargo de las autoridades representantes de las entidades accionadas, que consiste en, primero, impartir aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo que resuelva la solicitud de reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación presentada el 3 de marzo de 2021 por el señor FREIRE ROBERTO SANTANDER ÑAÑEZ, y, segundo, que una vez obtenido lo anterior, se proceda a expedir y notificar el acto administrativo que contenga la decisión de fondo, en debida forma.

Como se advirtió, las autoridades accionadas no rindieron el informe requerido, lo que en principio deja ver que no han adelantado trámite alguno dirigido a acatar la sentencia de tutela originaria del presente trámite incidental, configurándose así los dos supuestos para imponer sanción por desacato: (i) por un lado el elemento objetivo el cual se verifica con la omisión de impartir aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional del accionante, en los precisos términos en que fue proferido el fallo de tutela, (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que los representantes legales de las entidades accionadas, no demostraron la ejecución de actuación concreta alguna para cumplirlo.

Pese a lo anotado, advierte el despacho que mediante providencia interlocutoria núm. 1.041 del 22 de octubre de 2021, en curso de otro trámite incidental adelantado por el accionante en términos similares al que dio origen al actual, se constató y determinó que FIDUPREVISORA S.A. acreditó en ese entonces que impartió aprobación de la radicación referente a la prestación 2021-PENS-003301 NVEZ 3, el 20 de octubre de 2021, siendo remitida a la Secretaría de Educación la hoja de revisión nro. 2092431 a través del aplicativo interinstitucional On Base.

Deja ver lo anterior, que a la fecha se encuentra pendiente la expedición y notificación del acto administrativo que contenga la decisión de fondo, trámite que corresponde ejecutar a la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Popayán.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión del impulso de una acción de tutela, este despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de la autoridad encargada de acatar la sentencia de tutela proferida por este despacho el 26 de julio de 2021, en dicho aspecto, imponiéndole una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que dicho trámite se encuentre finiquitado.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.** Imponer a la señora Julieth Nataly Bastidas Rosero, secretaria de Educación y Cultura del municipio de Popayán, por desacato a orden de juez constitucional, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 129 proferido el 26 de julio de 2021 por este despacho.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00124-00  
Accionante: FREIRE ROBERTO SANTANDER ÑAÑEZ  
Accionadas: SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUPREVISORA S.A.  
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior la citada autoridad deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela mencionado, estrictamente en los términos en que fue ordenado.

**TERCERO.** Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

**CUARTO.** Notificar esta providencia, a las partes, por el medio más expedito. Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [manilu3@hotmail.com](mailto:manilu3@hotmail.com); [silmechalo@hotmail.com](mailto:silmechalo@hotmail.com); [sac.sem@popayan.gov.co](mailto:sac.sem@popayan.gov.co); [secretariaeducacion@popayan.gov.co](mailto:secretariaeducacion@popayan.gov.co); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00142-00  
Accionante: JORGE ARMANDO MARTINEZ GARCÍA  
Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI  
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

**Auto interlocutorio núm. 1.151**

Cierra incidente de desacato

El Despacho se pronuncia frente al trámite de INCIDENTE DE DESACATO del fallo de tutela núm. 148 de 18 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES.

El señor JORGE ARMANDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.073.476 y T.D. 17099, recluso en el Patio 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, presenta incidente de desacato en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, señalando que no se han enviado las certificaciones de las horas laboradas en artes y oficios desde enero de 2016 a noviembre de 2017.

Recordemos que el fallo de tutela núm. 148 de 18 de agosto de 2021, resolvió:

*"SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JORGE ARMANDO MARTINEZ, vulnerado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- EPCAMS DE CALI VALLE, según lo expuesto.*

*TERCERO.- ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - EPCAMS DE CALI - VALLE, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita al EPMSCAS de Popayán la certificación de las horas laboradas en ARTES Y OFICIOS, (desde enero de 2016, hasta noviembre de 2017), conforme la petición del accionante. (...)"*

Mediante Auto interlocutorio núm. 1.116 de 11 de noviembre de 2021 se dio apertura al incidente de desacato, requiriendo al señor mayor EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ, director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, para que informara las razones de la omisión en el cumplimiento del mencionado fallo.

Mediante informe presentado el 16 de noviembre de esta anualidad informó la responsable oficina de Tutelas del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali, que no existe en el aplicativo SISPEC WEB registros de reconocimiento de redención de pena en el periodo enero a diciembre de 2016 y enero a octubre de 2017. Resaltó que, los cómputos de conducta y redención de pena a partir del mes de noviembre de 2017 en adelante ya fueron remitidos al interno a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, situación que fue puesta en conocimiento del despacho y acreditada en incidente tramitado con anterioridad.

Y finalmente, entre otros aspectos, señaló:

*"Dicho lo anterior la PPL en mención se debe concluir sin dubitación alguna, que el accionante MARTINEZ GARCIA, NO registra tiempo por actividad ocupacional correspondiente al periodo desde enero a diciembre de 2016 así como tampoco registra en el periodo comprendido entre enero a octubre de 2017; lo que significa que no realizó actividad ocupacional con o sin redención de pena según registros*

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00142-00  
Accionante: JORGE ARMANDO MARTINEZ GARCÍA  
Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI  
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

*de planillas del SISPEC-WEB y por lo tanto no es posible expedir certificado de cómputo correspondiente al periodo solicitado por el accionante.” [Así fue escrito]. (Subrayas propias del texto).*

## CONSIDERACIONES.

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirla, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto, la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos<sup>1</sup>.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

*“10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que “... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.” (Sentencia T – 123 de 2010)”.*

De tal forma que, siendo el Incidente de Desacato un procedimiento persuasivo y a la vez coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que, para el caso concreto, no se evidencia tal incumplimiento por parte de la entidad accionada -Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali- considerando que se informó que no existen registros de redención de pena relacionados con el señor Jorge Armando Martínez García en el periodo enero de 2016 a noviembre de 2017, como fueron solicitados.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo, RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato presentado por el señor JORGE ARMANDO MARTÍNEZ GARCÍA, en contra del director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por el medio más expedito.

Al interno, a través de la dirección del Establecimiento Penitenciario de Popayán, atendiendo el estado de emergencia sanitaria. Deberá entregársele al recluso, adjunto con esta providencia,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-123/10

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00142-00  
Accionante: JORGE ARMANDO MARTINEZ GARCÍA  
Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI  
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

copia del informe suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali. El Establecimiento Penitenciario de Popayán, acreditará dicha notificación a este despacho.

Al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali a los siguientes correos electrónicos: [direccion.epccali@inpec.gov.co](mailto:direccion.epccali@inpec.gov.co); [juridica.epccali@inpec.gov.co](mailto:juridica.epccali@inpec.gov.co); [tutelas.epccali@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epccali@inpec.gov.co);

Al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán a los siguientes correos electrónicos: [direccion.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpopayan@inpec.gov.co); [tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co); [jurídica.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpopayan@inpec.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00153-00  
Accionante: LUZ ENIT MARTÍNEZ REY  
Accionada: LA NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Acción: TUTELA – incidente de desacato

### **Auto interlocutorio núm. 1.153**

*Impone sanción*

Procede el despacho a resolver el presente trámite incidental de desacato, al cual se dio apertura mediante providencia interlocutoria núm. 1.117 del 11 de noviembre de 2021.

#### **I.- ANTECEDENTES.**

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico institucional el 10 de noviembre del año que corre, la señora LUZ ENIT MARTINEZ REY presentó solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., argumentando que después de más de dos meses de proferida la sentencia de tutela no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud remitida por competencia a la FIDUPREVISORA S.A. por parte de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca mediante oficio nro. 4.8.2.4- 2019-4555 de 17 de septiembre de 2019.

#### **El informe rendido por FIDUPREVISORA S.A.:**

Esta entidad no rindió informe alguno, sin embargo, consideró que se ha presentado la vulneración al debido proceso y defensa de la misma, al considerar que la apertura del trámite incidental no fue notificado al responsable de su acatamiento, por consiguiente, no fue este debidamente individualizado.

Por lo anterior solicita se decrete la nulidad del presente trámite incidental, desde su apertura.

Al respecto y antes de abordar el análisis sobre el eventual incumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen al presente trámite, nos referiremos a la solicitud de nulidad deprecada.

Como se indicó, considera el representante de la entidad fiduciaria, que la apertura de este trámite procesal accesorio no le fue notificado al responsable del cumplimiento de la sentencia génesis del mismo, a saber, la señora ANGELA TOBAR GONZALEZ en calidad de directora de Prestaciones Económicas y al señor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora S.A., y que la señora SANDRA MILENA DEL CASTILLO ABELLAS no tiene actualmente vínculo contractual con la entidad.

Recordemos que a través del auto interlocutorio núm. 1.117 del 11 de noviembre de la presente anualidad, este despacho, entre otras cosas, dispuso:

"(...)"

***PRIMERO:** Dar apertura al incidente de desacato presentado por la señora LUZ ENIT MARTINEZ REY, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., por lo expuesto.*

***SEGUNDO:** Correr traslado y requerir al señor Ricardo Castiblanco Ramírez, representante legal de la Fiduprevisora S.A., como a los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la decisión judicial emitida en el fallo de tutela, a saber, **Ángela Tobar González** y Sandra Milena Del Castillo Abellas – **que funja como Directora de Prestaciones Económicas**, y a su superior jerárquico, **el señor Jaime Abril Morales - Vicepresidente del Fondo***

***de Prestaciones***, para que informen y acrediten a este despacho en el término de 2 días, el cumplimiento del fallo de tutela núm. 161 de 7 de septiembre de 2021, en el sentido de emitir respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Luz Enit Martínez Rey el 11 de septiembre de 2019, que les fuera remitida por competencia por parte de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca mediante oficio nro. 4.8.2.4-2019-4555 de 17 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Podemos observar entonces, que, motivado en que normalmente se presenta una reforma estructural y permanente del personal administrativo de las entidades obligadas en acatar las sentencias de tutela, el juzgado dispuso comunicar del trámite accesorio a las diferentes autoridades que han ejercido y actualmente ejercen la representación de la entidad, dentro de las cuales, para el caso concreto, se encuentran los administrativos Ángela Tobar González - directora de Prestaciones Económicas, y a su superior jerárquico, el señor Jaime Abril Morales - vicepresidente del Fondo de Prestaciones, tal y como claramente lo ha indicado hoy la incidentada, es decir, el despacho fue más allá, vinculando a quienes consideró podrían ser los obligados en el acatamiento del fallo de tutela, previendo solicitudes dilatorias.

Conforme lo indicado, no es viable afirmar que no se encuentre individualizada la autoridad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, por consiguiente, será desestimada la solicitud.

## II.- CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse, que, la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>1</sup>, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."<sup>2</sup>*

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

*"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)*”.

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado, que:

*“Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”<sup>3</sup>.*

Se ha determinado entonces, que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.*

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)”<sup>5</sup>*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

<sup>4</sup> Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Sentencia T – 171 de 2009.

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solamente demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de la omisión, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a ello en los términos judicialmente impuestos.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “*arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*”.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, por parte de las accionadas, el despacho considera que además de no haberse cumplido el fallo de tutela núm. 161 proferido por este juzgado el 7 de septiembre del año en curso, esto ocurrió por negligencia imputable a las autoridades que tiene a cargo dar cumplimiento al mismo, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

**SEGUNDO:** Incumplimiento de la sentencia de tutela originaria del presente trámite accesorio.

A través de la sentencia núm. 161 de 7 de septiembre de 2021, amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, y entre otras cosas, dispuso:

*"(...) SEGUNDO. Ordenar a la FIDUPREVISORA S.A., que en el término de 48 horas proceda a emitir respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Luz Enit Martínez Rey, el 11 de septiembre de 2019, remitida por competencia por parte de la secretaría de educación del departamento del Cauca mediante oficio nro. 4.8.2.4-2019-4555 de 17 de septiembre de 2019.*

*TERCERO. ADVERTIR a la FIDUPREVISORA S.A. que deberá abstenerse de volver a incurrir en la conducta que originó la presente tutela y que, de proceder en forma contraria, podrán hacerse acreedores de las sanciones previstas en el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*CUARTO. La FIDUPREVISORA S.A., dará inmediato aviso a este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión.*

*"(...)"*.

De esta manera, de la orden judicial se desprende una obligación concreta a cargo de las autoridades representantes de la entidad fiduciaria accionada, que consiste en emitir respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Luz Enit Martínez Rey, el 11 de septiembre de 2019.

---

<sup>6</sup> Ver sentencia T-421 de 2003.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00153-00  
Accionante: LUZ ENIT MARTINEZ REY  
Accionadas: FIDUPREVISORA S.A.  
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Como se advirtió, la FIDUPREVISORA S.A. no rindió el informe requerido, lo que deja ver que no ha adelantado trámite alguno dirigido a acatar la sentencia de tutela originaria del presente trámite incidental, configurándose así los dos supuestos para imponer sanción por desacato: (i) por un lado el elemento objetivo el cual se verifica con la omisión de brindar respuesta a la petición elevada por la señora MARTINEZ REY, en los precisos términos en que fue proferido el fallo de tutela, (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que los representantes legales de la entidad accionada, no demostraron la ejecución de actuación concreta alguna para cumplirlo.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión del impulso de una acción de tutela, este despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de las autoridades que la misma entidad ha informado son los encargados de acatar la sentencia de tutela proferida por este despacho el 7 de septiembre de 2021, imponiéndoles una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Desestimar la solicitud de nulidad procesal presentada por FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO. Imponer a la señora Ángela Tobar González directora de Prestaciones Económicas, y a su superior jerárquico, el señor Jaime Abril Morales - vicepresidente del Fondo de Prestaciones, de FIDUPREVISORA S.A., por desacato a orden de juez constitucional, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 161 proferido el 7 septiembre de 2021 por este despacho.

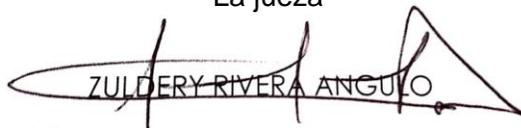
TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior las citadas autoridades deberán dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela mencionado, estrictamente en los términos en que fue ordenado.

CUARTO. Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

QUINTO. Notificar esta providencia, a las partes, por el medio más expedito. Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [juangatru@hotmail.com](mailto:juangatru@hotmail.com); [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_sprodriquez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sprodriquez@fiduprevisora.com.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO